



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y BUEN GOBIERNO  
REGISTRO DE SALIDA  
Fecha: 30/09/15 Nº 326-2015

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-002350  
N/REF: R/0200/2015  
FECHA: 29 de Septiembre de 2015

**ASUNTO:** Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 3 de julio de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, [REDACTED] presentó el 3 de febrero de 2015, solicitud de acceso a la información al MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (en adelante MINETUR), al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), en la que pedía *conocer el número de reuniones, comités y actos que han contado con la presencia del Ministro de Industria para cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2014. Adicionalmente, si existe un registro para ello, las personas y colectivos con los que se ha entrevistado.*

Esta solicitud fue contestada por el MINETUR, el 9 de marzo de 2015, alegando que se considera de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 de la LTAIBG, *al ser una solicitud de información de publicación general y no ser responsable el Departamento de la Agenda del Ministro predecesor.*

2. El 9 de junio de 2015, el [REDACTED] presentó nueva solicitud de información al MINETUR, reiterando la anterior. Esta solicitud fue contestada por el MINETUR, el 26 de junio de 2015, alegando que *se considera de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, al ser una solicitud de información manifiestamente repetitiva, puesto que era una repetición exacta de otra solicitud previa del mismo interesado, de fecha 3 de febrero de 2015, contestada en sentido*



*denegatorio el 9 de marzo de 2015, por estar la información en curso de elaboración o publicación general.*

3. El [REDACTED] entendiendo que la contestación no daba cumplida respuesta a su solicitud, presentó Reclamación, el 3 de julio de 2015, ante este Consejo de Transparencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifiesta lo siguiente:

1. *Entiende el Ministerio que al ser una información dispersa que no está recogida en ningún documento, no es posible proporcionarla. Intentarlo supondría una acción previa de reelaboración. Esta contestación premia con la opacidad de la gestión a aquellos altos cargos desordenados que no puedan dar la información por anotar las citas en documentos dispersos.*
2. *Entiende el Ministerio que la información está en curso de elaboración o de publicación general y que el Subsecretario no es políticamente responsable de la Agenda de los anteriores, indicando que esa información está disponible la Agenda del Ministro en la Web de la Moncloa. La información, sin embargo, no debe darse en función de las responsabilidades políticas asumidas por cada cargo.*
3. *La Web de Moncloa incluye solamente actos públicos de manera discrecional y no refleja las entrevistas de la Ministra con constructores, concejales, presidentes de comunidad, ecologistas, colectivos ciudadanos, diputados y demás, información que otras Unidades de Transparencia ofrecen sin problemas.*
4. *La Ley 19/2013 impide dar información que está en proceso de elaboración, lo que podría excluir las Agendas actuales, pero no las de años anteriores.*

*Por ello, solicita que se revoquen las resoluciones anteriores y se atienda su petición para que las Agendas sean públicas.*

4. La Subdirección General de Reclamaciones de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió, el 13 de julio de 2015, a dar traslado a la Unidad de Transparencia del MINETUR de la documentación contenida en el expediente a los efectos de que pudieran realizar las alegaciones que se considerasen oportunas.

Las alegaciones del MINETUR, recibidas en este Consejo de Transparencia el 31 de julio de 2015, indicaban básicamente lo siguiente:

1. *Que es de aplicación la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG por ser una información claramente repetitiva de otra solicitud anterior denegada el 3 de febrero de 2015*
2. *La actual Agenda del Ministro de Industria se encuentra disponible en el enlace Web <http://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/agenda/Paginas/2015/260215agendaobienio.aspx>, que contiene el detalle diario de las actividades tanto del Presidente del Gobierno como de los Ministros, con mención de los actos a*



*los que asisten así como de las personas con las que se reúnen, incluyendo tanto los actos que se realizan dentro del Ministerio como en centros del exterior.*

3. *En relación con anteriores legislaturas, este Departamento no tiene datos de las Agendas de Ministros predecesores.*
4. *Para futuras consultas la información solicitada ya se encontrará disponible en la página Web de Moncloa, por lo que se garantiza la pervivencia de la información para el eventual acceso de todos los ciudadanos.*

Por ello, considera que *la Resolución dictada ha sido ajustada a derecho no habiéndose vulnerado lo dispuesto en la LTAIBG.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

4. En cuanto al fondo del asunto, entiende la Administración que debe denegarse la Reclamación presentada, *al ser de aplicación el 18.1 a) de la LTAIBG por ser una información claramente repetitiva de otra solicitud anterior denegada el 3 de febrero de 2015.*

A juicio de este Consejo de Transparencia, debe desestimarse este motivo de denegación o inadmisión dado que la primera solicitud de acceso a la información realizada por el Reclamante, denegada por la Administración, indicaba como causa de denegación el hecho de *ser una solicitud de información de publicación general.*



Este Consejo de Transparencia quiere aclarar que, si bien es cierto que los contenidos de las Agendas de los Altos Cargos no están afectados por el principio de publicidad activa de los artículos 5 y siguientes de la Ley 19/2013, que obliga a publicar, de oficio, determinada información de carácter institucional, organizativo, de planificación, de relevancia jurídica, económica, presupuestaria o estadística, no es menos cierto que las Agendas sí constituyen, con carácter general, documentos y contienen información que entra dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre acceso a la información pública, ya que obran en poder de Organismos Públicos obligados por la Ley y han sido elaboradas o adquiridas en el ejercicio de sus funciones. Es decir, constituyen información pública según la definición que realiza el artículo 13 de la LTAIBG.

Asimismo, constituye un principio rector de la actuación de los Altos Cargos el *desempeñar sus funciones con transparencia* (artículo 26.2 b), apartado 7º LTAIBG).

Ciertamente, no puede admitirse como causa de denegación de la información contenida en las Agendas oficiales el hecho de que un Alto Cargo no responda de los actos llevados a cabo por sus predecesores en el puesto, ya que la información o los documentos en principio subsisten a la persona que ocupa el cargo y son aquellos los que constituyen el objeto de acceso, según la LTAIBG. No obstante, sí podría denegarse la información contenida en las Agendas de los Altos Cargos si concurren algunos de los límites o causas de inadmisión que la propia Ley prevé, respectivamente, tanto en su artículo 14 como en su artículo 18, ahora invocado.

Tampoco puede admitirse, como causa de denegación de acceso a la información contenida en una Agenda de Alto Cargo, el hecho de que se entienda que dicha información está en proceso de elaboración o de publicación permanentes. Ciertamente, las Agendas se deben actualizar a diario, lo que no quiere decir que la información ya publicada o elaborada se esté elaborando a diario. La información objeto de acceso es la que conste en la Agenda en el momento de la solicitud, que ya ha debido ser elaborada cuando se publica.

En el presente caso, puede que la Administración carezca de la información, pero no de toda, sino de una parte. Es obvio que para poder facilitarla al Reclamante en su totalidad tiene que tenerla primero en su poder, acudiendo para ello no solo a fuentes del propio Ministerio, sino a fuentes externas, en lo que respecta a información anterior a la entrada en vigor de la propia LTAIBG o a mandatos políticos anteriores,

No obstante, como se ha indicado anteriormente, las Agendas de miembros del Gobierno y Altos Cargos se van nutriendo de información diaria. Pues bien, en el momento de la solicitud de información debe constar necesariamente algún tipo de información en dichas Agendas. Es esta información la que debe ponerse en conocimiento de los ciudadanos, al menos desde el momento en que existe obligación legal de hacerlo, es decir, desde la entrada en vigor de la LTAIBG hasta la fecha de la solicitud.

A este respecto, debe recordarse los términos en los que se pronuncia el preámbulo de la LTAIBG: *Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan,*



*cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

No cabe duda que la Agenda de trabajo de los responsables públicos es un elemento esencial para conocer cómo se desempeñan las funciones que éstos tienen encomendadas y, derivado de ello, cómo se adoptan las decisiones que afectan a los ciudadanos. Es, asimismo, un mecanismo imprescindible para una adecuada rendición de cuentas por los actos de dichos responsables públicos así como, no olvidemos, una información esencial para cumplir la máxima de que la transparencia no es sino la gestión de lo público *en público*. Por todo lo anterior, el Consejo de Transparencia considera fundamental que la información sobre el desarrollo de la labor desempeñada por los responsables públicos y, concretamente su Agenda de trabajo, sea publicada de forma clara, detallada, completa y comprensible de lo que es en la actualidad y que sus contenidos se hagan accesibles a los ciudadanos.

Respecto a la segunda parte de la solicitud de información del Reclamante, relativa a *un registro de las personas y colectivos con los que se ha entrevistado*, debe tenerse en cuenta que si no existe ese registro, como sostiene la Administración, no es materialmente posible proporcionar la información solicitada.

En definitiva, de acuerdo con lo anterior, procede concluir que debe estimarse parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] concediéndole el derecho a acceder a la información que se detalla a continuación:

- Número de reuniones, comités y actos que han contado con la presencia del Ministro de Fomento en el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2014 – fecha de entrada en vigor de la LTAIBG - y el 31 de diciembre de 2014, fecha límite mencionada por el Reclamante.

### III.RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE** la Reclamación presentada por [REDACTED] contra las resoluciones del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, de fechas 9 de marzo y de 26 de junio de 2015.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO a que, en el plazo de diez días hábiles, remita a [REDACTED] la información por él solicitada, mencionada en el Fundamento Jurídico 4 de la presente Resolución.



**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO a que, en el mismo plazo de diez días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez